

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la Real orden de 30 de Mayo último, dictada para cumplimentar el art. 242 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, se provean por oposición varias plazas de empleados facultativos en las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia de las Universidades, y con el fin de determinar las condiciones que deben exigirse á los aspirantes á dichas plazas, así como también el número y clase de ejercicios que deberán practicar para probar su aptitud científica; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Rector de la Universidad Central, de acuerdo con los Decanos de las tres mencionadas Facultades, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer oposición á las plazas de empleados facultativos en las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se exigirá:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad á que pertenezca la vacante, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 2.º Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad á que corresponda la plaza que se trata de proveer en el improrrogable término de treinta días,

á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Los Tribunales encargados de juzgar los ejercicios de los opositores se compondrán de cinco individuos, nombrados por el Rector, á propuesta del Decano de la Facultad respectiva, debiendo entrar en su constitución, siempre que sea posible, el Catedrático ó Catedráticos numerarios de las asignaturas á que estuviera adscrita la plaza objeto de la oposición.

Art. 4.º Los opositores deberán practicar un primer ejercicio teórico, consistente en la contestación en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á la asignatura ó asignaturas á que se hallen afectas las plazas de cuya oposición se trata.

Art. 5.º Las preguntas á que se refiere el artículo anterior versarán:

A. Para los opositores á plazas de Director de Museos anatómicos y de Ayudante preparador de los mismos, la mitad sobre Anatomía descriptiva general y Patología, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

B. Para las de Ayudantes de Micrografía práctica, la mitad sobre Histología y Microbiología, y la otra mitad sobre la Técnica de estas ciencias.

C. Para las de Profesor clínico, cinco sobre Clínica médica, y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

D. Para las de Ayudante con destino al Museo instrumental, sobre operaciones quirúrgicas, descripción y usos de instrumentos quirúrgicos, aparatos del mismo género y apósitos y vendajes.

E. Para las de Escultor anatómico y Ayudante de escultor, sobre Anatomía descriptiva.

Art. 6.º Los opositores á las plazas á que esta disposición se refiere deberán practicar, además del ejercicio determinado en el art. 4.º, otros consistentes:

A. Para las de Ayudante de la Fa-

cultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales:

1.º En la determinación de tres objetos de los comprendidos en las asignaturas á que se refiera la vacante, los cuales serán designados por la suerte de entre los previamente preparados por el Tribunal.

Este ejercicio se sustituirá, para los aspirantes á plazas de Ayudantes afectos á las cátedras de Física y Química, por la preparación de una lección de la asignatura, elegida entre tres sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes.

Para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios. En la explicación y demostración ante el Tribunal de lo preparado no podrán invertir los opositores más de una hora.

2.º En hacer una preparación anatómica, histológica ó micrográfica relativa á la asignatura ó asignaturas sobre que verse la vacante y que determinará la suerte.

Los opositores á las Ayudantías de las cátedras de Física practicarán en sustitución un ejercicio de descripción y manejo del espectroscopio y de sus aplicaciones en la asignatura, y los aspirantes á las de Química harán una preparación microscópica como las que se necesitan en las demostraciones de las cátedras, preparación que designará la suerte.

B. Para las de Director de Museos anatómicos y Ayudante preparador de los mismos:

1.º En preparar, durante veinticuatro horas, una lección anatómica, elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de los opositores. En sesión pública, y en menos de una hora, explicará el ejercitante, así las partes preparadas como los métodos de preparación.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el

Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público las partes preparadas y el método seguido en su preparación.

Para estos dos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

3.º En una preparación de Histología, sacada á la suerte, preparada y explicada en las mismas condiciones que el ejercicio anterior. Este ejercicio sólo se exigirá á los opositores á plazas de Director de Museos anatómicos.

C. Para la de Ayudantes de Micrografía práctica:

1.º En el mismo que consiste el señalado con el número 3.º para las plazas de Director de Museos anatómicos.

2.º En ejecutar una preparación de microbiología en igual tiempo, medios y formas expresadas para el ejercicio.

D. Para la de Ayudante con destino al Museo instrumental:

1.º En la determinación del nombre, historia y usos de nueve objetos sorteados y presentados al opositor por el Tribunal, y serán tres instrumentos, tres aparatos y tres apósitos ó vendajes, manifestando sus ventajas é inconvenientes y comparándolos con los de sus análogos si los hubiera. El opositor demostrará además prácticamente el manejo y aplicación de dichos efectos.

E. Para las de Profesor clínico:

1.º En un caso práctico. Para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirugía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin p. s. r. de una hora la exposición del caso.

(Continuará.)

**Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 742.

Encontrándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que los licenciados del Ejército que se encuentren en condiciones y aspiren á obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de diez días acompañadas de sus licencias absolutas ó copias certificadas de las mismas.

Córdoba 30 de Setiembre de 1885.
—El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 773.

En el BOLETÍN OFICIAL de 28 de Setiembre próximo pasado aparece por un error material, *Gobierno civil de la provincia de Cádiz*, debiendo ser de *Córdoba*, en el edicto para las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Lo que se hace público para sus efectos.

Córdoba 1.º de Octubre de 1885. —
El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 773.

SANIDAD.

Ultimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia cólerica en los pueblos de la provincia.

DÍA 30.

Invasiones. Defunciones

Cabra.	2	"
Córdoba.	2	1
Lucena.	2	"

Córdoba 1.º de Octubre de 1885. —
El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 700.

CIRCULAR.

Modificada la legislación que regía para la hospitalidad á los dementes, por Real decreto de 19 de Mayo último, y de conformidad con lo dispuesto en el mismo, esta Diputación provincial, al objeto de legalizar la situación de los que hoy existen en el departamento respectivo del Hospital provincial de Agudos que la misma administra, hace público por medio de esta circular para conocimiento de las respectivas familias, la obligación en que éstas se encuentran de acudir inmediatamente á los respectivos Juzgados de primera instancia para instruir en éstos los expedientes de reclusión definitiva, mediante la presentación de los documentos que en el Reglamento de citado Hospital provincial de Agudos se determinan, después de haber sufrido éste las reformas necesarias en consonancia con dicho Real decreto, y las cuales se publican al final de esta circular.

Los dementes que en la actualidad existen en el mencionado departamento del Hospital provincial de Agudos, son los comprendidos en la relación que sigue:

ESTADO DE LOS DEMENTES

que existen en el departamento de los mismos en el Hospital provincial de Agudos en 18 de Julio de 1885.

NOMBRES Y APELLIDOS.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	EDAD.	ESTADO.	FECHA DE ENTRADA.
VARONES.					
D. Joaquín Navarro Luna.	Los Zapateros.	Córdoba.	40 años.	Soltero.	26 Noviembre de 1878
Antonio Sánchez Cabelle.	San Sebastián.	Idem.	38.	Idem.	29 Mayo de 1874.
Miguel Cañete Cañete.	Montalbán.	Idem.	45.	Idem.	24 Mayo de 1874.
Félix López Porcuna, Pbro.	Bujalance.	Idem.	59.	Idem.	6 Abril de 1876.
Juan Antonio López León.	Idem.	Idem.	38.	Casado.	6 Enero de 1878.
Manuel Carmona Amo.	Córdoba.	Idem.	42.	Soltero.	8 Diciembre de 1878.
Gregorio Pareja Pozo.	Lucena.	Idem.	41.	Casado.	10 Enero de 1879.
Joaquín Alcaide Aguilar.	Montemayor.	Idem.	46.	Idem.	19 Abril de 1883.
Antonio Sánchez Martínez.	Bujalance	Idem.	40.	Idem.	24 Enero de 1881.
Juan Castro Díaz.	Idem.	Idem.	31.	Idem.	9 Abril de 1883.
José Sánchez Villasanta.	Ecija.	Sevilla.	38.	Idem.	12 Setiembre de 1881.
Rafael García Hoyo.	Córdoba.	Córdoba.	24.	Soltero.	21 Diciembre de 1881.
Joaquín Molina López.	Idem.	Idem.	27.	Idem.	21 Junio de 1882.
Blas González Jurado.	Priego	Idem.	45.	Casado.	29 Junio de 1882.
Luis Lozano Romero.	Bélmez.	Idem.	47.	Soltero.	8 Enero de 1883.
Domingo Caballero Doncel.	Rute.	Idem.	32.	Idem.	28 Setiembre de 1883.
Hilario Cano Zuheros.	Castil del Campo.	Idem.	34.	Idem.	13 Diciembre de 1883.
José Coca Castro.	Bujalance.	Idem.	38.	Idem.	21 Noviembre de 1883.
Antonio Luque Cosano.	Aguilar.	Idem.	39.	Idem.	22 Diciembre de 1884.
Fernando Guerra García.	Bujalance.	Idem.	44.	Casado.	7 Enero de 1885.
Mantel Cuevas Torres.	Posadas.	Idem.	17.	Idem.	2 Abril de 1885.
Cárlos Urbano Bujalance.	Cabra.	Idem.	17.	Idem.	27 Mayo de 1885.
Juan Romero Sánchez.	Carlota.	Idem.	45.	Idem.	6 Julio de 1885.
José Antonio Ramírez.	Arjona.	Jaen.	33.	Soltero.	14 Junio de 1885.
Juan Nadales Ortiz.	Guadalcazar.	Córdoba.	33.	Idem.	15 Julio de 1885.
HEMBRAS.					
D.ª Josefa Montilla Melgar.	Puente Genil.	Córdoba.	40 años.	Soltera.	27 Octubre de 1872.
Francisca Rodríguez Marqués.	Córdoba.	Idem.	50.	Casada.	1.º Abril de 1874.
Luisa Moreno González.	Lopera.	Idem.	41.	Viuda.	7 Setiembre de 1876.
María Luisa Cárdenas.	Córdoba.	Idem.	41.	Idem.	12 Julio de 1876.
Ana Moreno Moreno.	Montemayor.	Idem.	38.	Idem.	4 Marzo de 1881.
María Josefa Lopera.	Cabra.	Idem.	25.	Idem.	12 Julio de 1883.
María Juana Pérez Lozano.	Córdoba.	Idem.	63.	Viuda.	20 Julio de 1883.
Sotera Delgado Martínez.	Royo.	Soria.	34.	Soltera.	14 Setiembre de 1883.
Francisca Altés Flores.	Priego.	Idem.	34.	Idem.	28 Noviembre de 1883.
Juana Sedano Crespo.	Fuente-Obejuna.	Idem.	28.	Casada.	8 Febrero de 1885.
Francisca Gálvez Salas.	Córdoba.	Idem.	75.	Viuda.	24 Febrero de 1885.
María de los Angeles Avila.	Santaella.	Idem.	50.	Idem.	17 Julio de 1885.

Para conocimiento de las aludidas familias, de los Sres. Alcaldes de esta provincia y Director del Hospital, se publica á continuación el Real Decreto de 19 de Mayo que queda citado, la Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 22 de dicho mes y la Real orden de 20 de Junio último, así como los artículos de la Ley de 20 de Junio de 1849 y Reglamento de 14 de Mayo de 1852, que hacen referencia al servicio de hospitalidad de dementes; llamando la atención de dichas Autoridades y familias de los dementes sobre las modificaciones que tal servicio ha sufrido, para cuyo efecto se publican también á continuación los artículos del Reglamento del Hospital de Agudos que quedan reformados en consonancia con aquellas superiores disposiciones, todo con el fin de que tanto los Sres. Alcaldes como las familias interesadas ó Director del Hospital de Agudos puedan saber á qué atenerse en cuanto á la modificación que han de sufrir los actuales expedientes por los cuales tuvierán ingreso en su día aquellos dementes y la tramitación que ha de darse en lo sucesivo á los que hayan de incoarse.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

1.º De observación.

2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los Establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar con las formalidades que establece este Decreto en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de la Facultad en el distrito ó informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el Establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se le conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los Reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno, pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este Decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del es-

tado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del Establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del Establecimiento.

Los Directores de los Establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas á contar desde el momento del ingreso del presente alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable para volverla á someter á observación instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento deberá incoarse, bien por la familia ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que espirado el plazo de tres meses ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó facultativos del manicomio en que la observación tuviese lugar, el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones tanto de observación como de ingreso definitivo

en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente ó de oficio, si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los Establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un Establecimiento con destino á albergue de dementes, deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación, deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de veinticuatro horas, contados desde la admisión del alienado y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de los dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad y en representación de éstos el funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincias, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina, vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revisitan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina, deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa

particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación, deberán dar conocimiento al Gobernador ó Alcalde según los casos, en el término de veinticuatro horas, de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos, y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados, tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este Decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que cesando respecto de ellos la jurisdicción de Guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este Decreto y que, relacionan con los dementes abandonados pero siempre acompañando testimonio; de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este Decreto para recluir en un manicomio á los individuos del ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se les expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes á contar desde la publicación de este Decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior. Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1885. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, F. Romero y Robledo.

(Continuará.)



Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 665.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que se expresan.

TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DE MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS Ó REPRESENTANTES.	Trimestre á que corresponde lo extraído.	Mineral extraído. — Quintales métricos.	Valor íntegro del mineral á boca de mina. — Pesetas. Cént.
Cabeza de Vaca.	Hulla.	Bélmez.	Comp. ^a de los Ferroc. Andaluces.	4.º de 1884-85. . .	73.200,00	65.880,00
Santa Elisa.	Idem.	Idem.	La misma.	Idem.	112.790,00	101.511,00
Terrible.	Idem.	Idem.	Compañía Hullera Metalúrgica. . .	Idem.	205.981,29	185.383,20
San Miguel.	Idem.	Idem.				
Esperanza.	Idem.	Idem.				
Laura.	Idem.	Idem.	D. Ernesto Romá.	Idem.	44.800,00	40.320,00
Santa Isabel y anejas.	Idem.	Idem.	Sociedad Iberia.	Idem.	1.900,00	1.710,00
San Rafael 3.º.	Idem.	Espiel.	D. Gaspar Núñez.	Idem.	3.106,80	21.375,00
Abundancia.	Plomo.	Fuente-Obejuna.	D. Juan S. Mandungall.	Idem.	100,00	900,00
Carnaval.	Galena.	Belalcázar.				

Córdoba 18 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

AYUNTAMIENTOS.

Obejo.

Núm. 705.

D. Diego Cabello Alcaide, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el borrador del repartimiento de consumos para cubrir el déficit del encabezamiento y recargos en el presente año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Lo que se hace público por medio del presente para los efectos oportunos.

Obejo 23 de Setiembre de 1885.—Diego Cabello.

Fuente Tójar.

Núm. 759.

D. Bernabé Calvo González, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el reparto de consumos, cereales

y sal, se halla expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría, para que las personas comprendidas en el mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean conducentes; advertidos que pasado dicho término, no serán oídas ninguna que se presenten.

Fuente Tójar 27 de Setiembre de 1885.—Bernabé Calvo.—D. S. O., Marcelino García, Secretario.

Espiel.

Núm. 730.

D. Tomás Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la titular de farmacia de esta villa, dotada con 900 pesetas anuales, por dimisión del que la desempeñaba, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 6 de los corrientes acordó la provisión de la misma con sujeción al Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y condiciones que obran en el expediente de su referencia, á cuyo efecto se abre concurso por término de cuarenta días, dentro de los cuales se admitirán las solicitudes que se presenten acompañadas de las copias de sus títulos profesionales, certificados por

las Autoridades locales de sus respectivos domicilios y certificado de su buena conducta.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Profesores que deseen obtener dicha plaza.

Espiel 26 de Setiembre de 1885.—Tomás Ruiz.

JUZGADOS.

Nontilla.

Núm. 739.

EDICTO.

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de lo criminal de ella, procedente de la causa seguida por robo contra Manuel San Andrés Eslava y Andrés Herencia Romero, en la que se ordena se notifique á las partes el auto recaído en la misma, por el que se sobresee provisionalmente en dichas diligencias, declarándose de oficio, por ahora, las costas, y se decreta la libertad por expresada causa de los procesados Manuel San Andrés Eslava y Andrés Herencia Romero; se ha mandado, entre otras cosas, que habiendo sido declarado en rebeldía el

procesado por esta misma causa Félix Rodríguez Piñas (a) Hijo del Lañero, se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la correspondiente cédula de notificación.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para que tenga lugar su inserción, pongo la presente, que firmo en Montilla á 26 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Juan Manuel Reina y Carretero.

ANUNCIO.

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de J. M. Sardá.